

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo Sr. Inspector General de Infanteria con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo Sr.—Incluyo á V. E. un ejemplar del periódico de esta Capital titulado la Abeja, de esta fecha que comprende el anuncio para la incorporacion en los Cuerpos, de los Cadetes que hayan cumplido y cumplieren en lo sucesivo la edad de 16 años á fin de que si V. E. lo tubiere á bien, se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, para que su general Publicidad inutilice la evasion de su ignorancia.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

La indisculpable morosidad con que varios cadetes del arma de infanteria, que por efecto de la concesion con que se les agració en la real orden de 28 de diciembre de 1828, demoran su presentacion en los respectivos regimientos, prorrogando su permanencia á la intermediacion de sus padres aun despues de haber cumplido la edad de los 16 años, término prescrito en la mencionada real orden para la cesacion de esta gracia; no ha podido menos de llamar mi atencion escitando mi celo hácia la adopcion de una providencia capaz de hacer sentir á los morosos la energía con que la noble carrera de las armas repele á los que tibios en su vocacion é indiferentes á su deber, esquivan la entrada en la senda del honor y de la gloria, en el momento que con mas decision debieran lanzarse á ella. Semejante providencia por dura que pareciere á los bien avenidos con un egoismo tan punible como deshonoroso, no seria en realidad mas que la aplicacion del espíritu de las reales órdenes de 15 de noviembre de 1789, de 9 de noviembre de 1797, y de la ya citada de 28 de diciembre de 1828; las cuales progresivamente habrian sido ejecutadas si las circunstancias extraordinarias en que se hallan al presente, todos los cuerpos, no prodejerán el transitorio, pero positivo desuso en que los gefes no pueden menos de dejar la circular de esta inspeccion general de 24 de junio de 1831. Pero considerando que los verdaderos interesados acaso, no son los mas culpables por ceder á los mandatos ó insinuaciones de sus padres, ó parientes mayores de quienes dependen; y decidido á no tener la menor tolerancia sobre el particular en lo sucesivo cual lo exige mi deber, he resuelto empezar el corte de este perjudicial abuso por esta última y pública amonestacion que los interesados deberán mirar como terminante é irrevocable.

En su consecuencia, todos los cadetes de infanteria que hallándose actualmente á la inmediacion de sus parientes por efecto de la real orden de 28 de diciembre de 1828 y hubiesen cumplido la edad de 16 años, no se presentasen en sus regimientos en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio para sufrir el exámen de su aptitud y empezar á hacer su servicio, serán dados de baja y se publicarán sus nombres en los periódicos: é igual espulsion sufriran los cadetes que hallándose en el mismo caso que los mencionados anteriormente, excepto la edad, no se presentaren en los cuerpos para los mismos fines, en el término de dos meses despues de haber cumplido los 16 años. Madrid 14 de diciembre de 1835.—Ezpeleta.

Lo que, con el anuncio que se cita, se inserta en este Boletin á fin de que las Justicias de los Pueblos de esta Provincia lo noticien inmediatamente á cuantos interesados residan en ella con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia Zaragoza 22 de Diciembre de 1835.—Serrano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

Necesitando el Señor Secretario del Despacho de Hacienda para llevar á efecto las benéficas medidas que S. M. la REINA Gobernadora medita en favor del comercio y de la industria española, reunir noticias del número de fabricas y telares de tejidos de todas clases de seda, lana, hilo, algodón, cañamo y sus mezclas que existan en el reino, de la cantidad y valor de las primeras materias y jornales que se emplean, así como de los productos que elaboran; ha tenido á bien S. M. mandar que proceda V. S. á reunir dichos datos con arreglo á los adjuntos modelos é instruccion, remitiéndolos á la posible brevedad á esta secretaria del Despacho para darles el destino que S. M. desea; en la inteligencia que espera del celo de V. S. lo verifique sin la menor demora, que seria de su real desagrado. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Instruccion aprobada por S. M. la REINA Gober-

nadora para reunir en este ministerio las noticias de las fabricas de tegidos de todas clases que existan en el reino, consumos que hacen de primeras materias, jornales, y productos de sus elaboraciones segun lo ha dispuesto por decretos de este dia.

Articulo 1.º Los ayuntamientos pasaran ejemplares impresos de cédulas arregladas al adjunto modelo número 1.º á todos los fabricantes, para que en término de ocho dias los devuelvan llenos con las noticias que espresan.

2.º Los calculos para fijar los consumos de primeras materias, jornales y elaboraciones, y sus valores respectivos, se tomaran de un año comun de los de 1832 833 y 834. En las fabricas que no cuenten tanto tiempo de existencia formaran el cálculo por el que vaya transcurridos.

3.º Si los interesados no pudiesen llenar alguno de los blancos por falta de datos ú otro motivo esto no sera obstáculo, para que lo verifiquen de la parte posible, devolviendo la cédula en el término prefijado.

4.º No se usara de la menor coaccion ni violencia para exigir estas. Ellas tienen un objeto, cuya principal utilidad será para los interesados, y las autoridades usaran de la persuasion en este sentido para conseguir las lo mas exactas posible.

5.º A los ocho dias se recogeran indispensablemente las cédulas tales cuales se hayan prestado á darlas los interesados.

6.º El ayuntamiento de cada pueblo, valiéndose de personas de providad é inteligencia en las respectivas clases de fábricas, hara revisar las cédulas que se hayan presentado, y pondrá el conforme en las que juzgue que lo esten; y si hallase algunas exageradas ó disminuidas, espresara en una nota al pie de la cédula la reforma que á su juicio merezca para acercarse á la exactitud.

7.º Por iguales medios procedera el ayuntamiento á llenar las cédulas de aquellos fabricantes que no las hubiesen prestado llenas en todo ó en parte.

8.º Las cédulas individuales de fabricantes á que se refieren los artículos anteriores, solo tendran lugar para fabricas formales, y para individuos que elaboren cantidad de efectos de alguna consideracion, aunque sea en telares ó talleres destinados. Si hubiese ademas elaboraciones de corta importancia cada una, pero en alguna cantidad, formara de todas ellas el ayuntamiento una nota arreglada al modelo adjunto número 2.º

9.º Si desde 1832 hubiesen existido fabricas en actividad, que actualmente se hallen cerradas ó sin trabajar, se formaria de ellas cédula ó nota con noticia de los consumos y elaboraciones que hacian cuando trabajaban, espresando hallarse cerrada, desde cuando, y la causa de ello.

10. Llenas todas las cédulas de cada pueblo, el ayuntamiento las dirigirá originales al Gobernador Civil de la provincia con oficio que espresen el número de ellas, haciendo, si les ocurre, algunas observaciones.

11. Los Gobernadores Civiles pasaran estas notas y oficios á la junta de comercio, y á la de fabricas donde la hubiere para que manifiesten su parecer sobre si se hallan arregladas segun las noticias que tengan, y en otro caso espresen lo que

juzguen conveniente, verificando el todo en un término brebe, que fijara el gobernador civil pasado el cual recogerá aquellos documentos, espresando en su informe al ministerio de la Gobernacion del Reino el celo ó descuido que hayan manifestado dichas juntas para ponerlo en noticia de S. M.

12. Se formara en cada provincia un estado general de las fabricas comprendidas en las cédulas y notas, reuniendo las de cada especie arreglado al adjunto modelo número 3.º y otro igual separado que comprenda las que se hallen cerradas ó sin elaborar, las cuales se dirijan por los Gobernadores civiles al ministerio de la Gobernacion del Reino, acompañando las cédulas, notas y oficios de los ayuntamientos, originales, y tambien lo que hubiesen espuesto las juntas de comercio y las de fábricas, expresando los intendentes lo que les parezca acerca de la exactitud de las noticias y demas concernientes al objeto.

13. Para que se verifique la reunion de estas noticias con brevedad y sin molestar inutilmente á los pueblos: no se limitaran los gobernadores civiles á circular esta disposicion: ni se detendra á recibir contestaciones de todos los de sus provincias. En muchos de estos no existen fabricas de tegidos ni aun telares, y por tanto es inoportuno exigirles notas. El gobierno quiere realidades, no formulas. Los conocimientos locales y de personas que aquellas autoridades deben tener de sus provincias respectivas, les inducirán á emplar los medios mas propios y eficaces para conseguir lo que se desea, valiéndose de su influjo, dirigiéndose confidencialmente a los sujetos inteligentes y celosos del bien de la patria, y adoptando en fin aquellos recursos que siempre tienen las autoridades activas y laboriosas en el servicio público. Madrid 9 de diciembre de 1835. =Mendizabal.=Es copia.=

Para llevar á efecto con toda la brevedad posible la inserta Real orden é instruccion, es indispensable que los ayuntamientos de esta provincia observen en su ejecucion las reglas siguientes.

1.ª El artículo primero de la instruccion previene que los Ayuntamientos remitan impresas las cédulas que han de llenar los fabricantes; pero como en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no hay imprenta ni proporcion para adquirir con la brevedad necesaria estas notas impresas, podrán los Ayuntamientos que se encuentren en este caso remitirlas manuscritas.

2.ª Cuando se hayan adquirido estas noticias las dirigirán los ayuntamientos á los Subdelegados subalternos de Policía, los cuales ya habrán recibido las ordenes necesarias para darles direccion en la forma conveniente. Hay pueblos en esta provincia que no pertenecen á ninguna subdelegacion subalterna: estos se entenderán directamente con el Gobierno civil.

3.ª Los pueblos en donde no existan ni hayan existido fabricas de tegidos lo manifestarán sus alcaldes por el mismo conducto.

4.ª Para el dia diez de Enero próximo deben estar estos documentos en poder de las personas á quienes se previene remitirlas. Zaragoza 22 de Diciembre de 1835. =Ramón Adan.

MODELO NUMERO I.

Provincia de _____

Pueblo de _____

D. _____ posee una fábrica de
y su movimiento anual es el siguiente:

Consumo como primeras materias.	{	Lana arrobas.	③
		Algodon id.	③
		Seda id.	③
El valor aproximado de ellas es de.		Reales vellon.	③
Ocupa operarios cuyos jornales ascienden á. . .		Reales vellon.	③
		Paño varas	③
Elabora al año.		Indiana id.	③
		Raso id.	③
El valor de estos productos es de.		Reales vellon.	③

Firma y fecha del interesado.

MODELO NUMERO 2.

Provincia de _____

Pueblo de _____

Noticia de los consumos de varios telares, talleres y artefactos existentes en este pueblo.

Telares.	CLASES DE TEGIDOS.	Primeras materias que con sumen.	Su valor en Rs. vn.	Opera-rios que ocupan.	Cantidades que elaboran.	Su valor en Rs. vn.
10	Listonería de Seda.	1800 lib.	70.000	16	1700 piez.	86.000
8	Estameñas.	8000	96.000	14	5320 rs.	156.000
&	&	③	③	③	③	③
&	&	③	③	③	③	③

INTENDENCIA DE ARAGON.

Otra. La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, con fecha 6 de los corrientes me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 1.º del corriente me dice de Real orden lo que sigue. = Excmo Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último de los fraudes que se cometen en la Renta del papel sellado, por el descuido con que los Escribanos de número los cartularios y de diligencias de los Juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar sali-

da á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados Escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por las Juzgados competentes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo comunica á V. S. la Direccion para su publicacion y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. Mariano Etxea."

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para noticia del público y demas personas particulares á quienes toca. Zaragoza 16 de Diciembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

Subdelegacion de Rentas Reales de Aragon.

No habiendo tenido efecto en las subastas celebradas en esta Capital para el arrendamiento de la renta de aguardiente y licores de los pueblos que se espresan los Ayuntamientos de los mismos remitiran á la Intendencia de Provincia dentro del termino de ocho dias precisos é improrrogables los testimonios de su particular en cavezamiento bajo el detalle que señala y que ha regido en cada uno de los años 1834 y 1835, todavez que en virtud de esta medida las queda la facultad de arrendar ó administrar á su veneficio esta renta sin otra restriccion ni trascendencia que satisfacer por trimestres el tanto que va marcado por encavezamiento con la circunstancia que qualquiera Ayuntamiento que no cumpla con el citado embio, por este hecho se le dará por encavezado y por consiguiente pagará la suma designada en el mismo: cuyos pueblos y cantidades son los siguientes.

PUEBLOS.

Cantidad anual por encabezamientos de la de 1836. rs. vn.

Almonacid de la Sierra.	3183,,18
Alfamen.	548,,
Almonacid de la Cuba.	330,,
Aguilon.	381,,24
Alagon.	3764,,30
Alfocea.	18,, 8
Aguilar.	35,,25
Belilla de Ebro.	2133,,12
Bárboles.	265,,17
Bardallur.	172,,11
Botorríca.	219,, 4
Betchite.	3111,,19
Bujaraloz.	7520,,
Batpalmas.	158,,
Calatorao.	1620,,
Cadrete.	1180,,
Codo.	840,,
Castejon de Valdejasa y Sora.	520,,
El Burgo.	860,,
Epila y Venta de la Romera.	4965,,25
Fuen de todos.	300,,
Farlete.	791,,26
Fayon.	431,,18
Jaulin.	640,,
Juslibol.	406,,23
Lajoyosa.	110,,13
Lúcena.	170,,
La Almonia.	9680,,
La Muela.	1616,,21
La Corvilla.	29,,
Lagata.	230,,
Letux.	670,,25
La Almolda.	2044,,18
Leciñena.	739,, 4
Monzafbarba.	1024,,15
Mezalocho.	233,,21
Muel.	1820,,
Mozota.	274,,16
María.	400,,23
Mediana.	714,,22
Monegrillo.	823,,
Nuez.	260,,
Pineque.	442,,33
Plasencia.	1137,,30

Puebla de Alborton.	920,,
Perdiguera y Esteruelas.	398,,
Peñafior.	505,,18
Pradilla.	293,, 1
Quarte.	460,,
Rueda.	738,,11
Roden.	385,,10
Remolinos.	914,,28
Sobradiel.	390,,
Samper del Sal.	210,,
San Mateo.	670,,
Torres de Berrellen.	1170,,32
Tosos.	274,,15
Urrea de Jalón.	900,,
Villanueva de la Huerva Abiles y Alcañicejos.	507,,17
Villafranca de Ebro.	690,,11
Valmadrid.	91,,15
Zuera.	3465,,
Longares.	1900,,

Zaragoza 22 de Diciembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana. = Por mandado de su Señoria. = Francisco Gavin.

INTENDENCIA DE ARAGON.

No por haber sido secuestradas y aplicadas al establecimiento de amortizacion para pago de la deuda del Estado, dejar de ser tan sagrados como pudieran serlo las Rentas que antes pertenecian á la Mitra Arzobispal de esta Ciudad asi que es bien estraño que haya quien se atreba á disponer de ellas como de un patrimonio abandonado á la arbitrariedad y al desorden. Sobre tal principio pueden considerarse algunos Ayuntamientos, que olvidando, ó mas bien infringiendo con toda intencion las órdenes dadas sobre este punto, se han atrevido á hechar mano de las espresadas rentas, como de una propiedad particular esclusiva, destinandolas á objetos bien distintos de aquellos á que estan dedicadas, y sin considerar que nada hay mas sagrado, nada mas inviolable que lo que corresponde al Cuerpo de la Nacion á quien pertenecemos, y por cuyo bien debemos mirar con la obligacion mas esarecha y privilegiada. Para que no se repitan pues tales, tan escandalosos y tan punibles desordenes, he dispuesto hacerles este recuerdo y prevenirles que los que por cualquier concepto hayan tomado de las espresadas rentas cantidades ó efectos, los reintegren y devuelvan inmediatamente poniendolos á disposicion de los respectivos encargados, pues de no cumplirlo asi desplegaré toda mi autoridad para hacer conocer á los infractores que sere inflexible en reprimir y castigar excesos de tanta trascendencia. Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para su inteligencia y el mas pronto y exacto cumplimiento. Zaragoza 14 de Diciembre de 1735. = Juan Garcia Barzanalla.